000087/2021

Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "C. A. A. s/MEDIDA PRELIMINAR" Expte. N° 87/2021, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 729/19), por haber interpuesto el letrado del actor por propio derecho, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs.23, por bajos.

I- El recurrente en su memoria sostiene que los honorarios regulados son bajos y que no se respeta el mínimo legal. Cita el artículo 7 de la Ley XIII 4 y señala que en ningún juicio o incidente, cualquiera sea la instancia los honorarios no pueden ser inferiores a 8 jus. Solicita se revoque la regulación de primera instancia.

La resolución impugnada de acuerdo a las constancias de la causa, mérito de la labor desarrollada, trascendencia jurídica y económica para las partes y el resultado obtenido, fija los honorarios profesionales en 4 jus y determina que es equivalente a la suma de $10.600 (arts. 5, 6, 6bis, 8 y cc de la Ley XIII 4 y 15).

II- En primer lugar, se destaca que las actuaciones que nos ocupan –medida preliminar- constituyen una petición que por sí sola no importa el ejercicio de una pretensión, ni introducen la instancia principal por ser

previa y accesoria de la acción de conocimiento a entablar, cuya finalidad es precisamente preparar correctamente el proceso y evitar posibles errores en la demanda. Tramita con anterioridad a un proceso judicial, procurando a quien ha de ser parte en un juicio de conocimiento, hechos o informaciones que no podía obtener sin la actuación jurisdiccional.

De ello, se advierte que por tratarse de una instancia previa al proceso de conocimiento en sí, a los fines regulatorios cabe remitirse a las normas generales de la ley de aranceles y valorar la calidad y extensión de los trabajos realizados, pautas a las que refiere el auto regulatorio y funda la decisión, siendo las normas aplicables al caso.

Ahora, se observa que el magistrado cita los artículos 5, 6, 6bis y 8 de la ley de aranceles, omitiendo la aplicación de las pautas previstas por el artículo 7 que establece el mínimo legal para cada trámite o proceso.

Esta norma establece expresamente que “sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus…”, regulaciones mínimas que deberán en su caso adecuarse a lo dispuesto en el artículo 9 del texto legal.

Lo expuesto evidencia que en el particular no se ha respetado el mínimo legal ni se ha dado razones que habiliten la excepción, por lo que corresponde hacer lugar al recurso y modificar la regulación de grado.

Las constancias de la causa dan cuenta suficiente de las distintas gestiones que tuvo que realizar la actora a fin de lograr la información requerida, que hacen

al mérito de la labor desarrollada y demuestran la extensión del mismo hasta obtener el cumplimiento la manda judicial.

Por lo expuesto, la naturaleza de las actuaciones, las pautas generales previstas por la ley de aranceles para abogados y los mínimos impuestos por el art. 7 citado, se regulan los honorarios por su actividad en primera instancia del Dr. R. A. G. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

III- Las costas de la alzada se imponen por su orden, sin regulación de honorarios (arts. 69, 70 CPr., 5 a 7, 11, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala A de la Cámara de apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al recurso de apelación del letrado del actor de fs.24/25 y, en consecuencia, revocar la regulación de honorarios de fs. 23. Regular los honorarios profesionales del DR. R. A. G. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus, más la alícuota por IVA si correspondiere.

2°) Costas de la alzada por su orden. Sin regulación de honorarios conforme considerandos pertinentes.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez

de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS